



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-031/2020-P-3

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-031/2020-P-3.**

**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-031/2020-P-3**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderado, en contra de la sentencia interlocutoria de actualización de liquidación de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **406/2013-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante auto de avocamiento de fecha catorce de junio de dos mil trece, dictado en el cuadernillo de competencia número **010/2013-S-2**, la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tuvo por recibido los autos del expediente laboral número **\*\*\*\*\***, promovido por los CC. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por propio derecho, en contra de actos del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, en los que se ordenó la declinatoria de dicho juicio, determinando que se actualizaba la competencia de este órgano

jurisdiccional para conocer del asunto, por lo que requirió a los actores para que adecuaran su demanda conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

2.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala del entonces tribunal de lo contencioso, el día uno de julio de dos mil trece, los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, desahogaron la prevención antes detallada, señalando para tales efectos como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, y a la Secretaria(sic) de Seguridad Pública del mismo municipio, demandando de ellos lo siguiente:

“El cese injustificado de nuestra fuente de trabajo del cual fuimos objeto por parte de los demandados siendo que el C. \*\*\*\*\* (sic) con categoría de Policía(sic) Segundo, \*\*\*\*\* (sic) con categoría de Agente(sic) de Tercera y \*\*\*\*\* (sic) con categoría de Policía(sic) Vigilante(sic) adscritos a la Secretaria(sic) de Seguridad Pública del Municipio(sic) de Paraíso, Tabasco, en ningún momento dimos origen o causa alguna para que se nos cesara de nuestro trabajo, por lo que a todas las luces es injustificado ya que los demandados nunca nos(sic) notificaron por escrito ni por algún otro medio formal, el motivo de nuestro injustificado cese sino solo de manera verbal violentando nuestros derechos.”

2

3.- Teniendo por desahogado el requerimiento y admitida que fue en sus términos la demanda en fecha doce de julio de dos mil trece, por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quien la radicó bajo el número de expediente **406/2013-S-2** y, substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, mediante **sentencia definitiva** dictada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró la ilegalidad del acto impugnado y se condenó a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y “las demás prestaciones” que los actores dejaron de percibir desde la fecha en que fueron separados de su cargo hasta la fecha en que se cumpliera con dicha sentencia y se reservó la cuantificación de la condena al incidente de liquidación respectivo, esto con base en los últimos recibos de pago a nombre de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y, respecto al C. \*\*\*\*\* , se determinó que al no haber allegado **recibos de pago** de sus emolumentos y demás prestaciones, estas(sic) las(sic) podía acreditar(sic) en el incidente correspondiente, así como dejando a salvo los derechos de los actores para la cuantificación de las mejoras y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-031/2020-P-3

aumentos a sus salarios, ello con la presentación de sus respectivas planillas.

4.- En fecha once de enero de dos mil diecisiete, se declaró ejecutoriada la citada sentencia definitiva; así como por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la *a quo* tuvo por recibidos diversos escritos de los actores mediante los cuales presentaron sus propuestas de planilla de liquidación, adicionalmente, por parte del C \*\*\*\*\* , se ofrecieron estados de cuenta bancarios e informes a cargo del Órgano Superior de Fiscalización y de la institución bancaria "CITYBANAMEX", ordenándose aperturar el incidente de liquidación respectivo, por lo que, substanciado que fue el referido incidente en todas sus etapas, a través de la sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la **Segunda** Sala resolvió el citado incidente condenando a las autoridades enjuiciadas a pagar a favor de los actores CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el importe de **\$1'223,277.44 (un millón doscientos veintitrés mil doscientos setenta y siete pesos 44/100), \$800,106.32 (ochocientos mil ciento seis pesos 32/100) y \$501,288.08 (quinientos un mil doscientos ochenta y ocho pesos 08/100)**, respectivamente, por concepto de salarios y demás prestaciones, por el periodo comprendido de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciocho, cálculo que se realizó con base en los recibos de pago aportados por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , correspondientes al año dos mil doce, asimismo, se señaló que no se habían exhibido los documentos en los que se constataran los aumentos y mejoras a los salarios, además que los Tabuladores de Secretaría de Administración no le serían aplicados por contener cantidades menores a las que se obtuvo en sus recibos de pago, excepto por el día del servidor público y el día del policía, y en cuanto al C. \*\*\*\*\* , al no haber acreditado sus percepciones con ningún documento, es decir, el último sueldo devengado como trabajador activo, excepto porque exhibió un informe bancario así como estados de cuenta, se determinó que eran insuficientes tales elementos para comprobar sus prestaciones, por lo que se resolvió que dicho cálculo se haría conforme a los Tabuladores del Poder Ejecutivo que cada año se emiten, lo que se ilustró mediante una tabla con el salario mensual de cada uno de los años calculados, esto es, del año dos mil doce al dos mil dieciocho.

5.- Mediante auto de fecha siete septiembre de dos mil dieciocho, se declaró ejecutoriada la referida sentencia interlocutoria, en

---

consecuencia, la Sala de origen requirió a las autoridades demandadas para que dentro de cinco días hábiles, informaran sobre el cumplimiento de dicha sentencia, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se harían acreedoras a una multa; requerimiento que no fue cumplimentado por las enjuiciadas.

4           6.- Por diversos proveídos de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, veintiséis de febrero y siete de junio de dos mil diecinueve, la Sala de origen requirió a las autoridades enjuiciadas para que cumplimentaran lo determinado en la mencionada sentencia interlocutoria, sin que así lo realizaran; posteriormente, con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, la Sala de instrucción tuvo por recibido el oficio del apoderado del ayuntamiento demandado, mediante el cual, entre otras manifestaciones, comunicó que los actores CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desde el uno de enero de dos mil dieciséis, fueron dados de alta como servidores de ese ayuntamiento, con las categorías de auxiliar y vigilante, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese ente, anexando en copias certificadas diversas documentales con las que presuntamente acreditaban lo anterior, por lo que la *a quo* ordenó que dichas documentales fueran agregadas a los autos y ordenó dar vista a las partes actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo, se acordaría lo que en derecho procediera, derecho que ejercieron, además, determinó suspender el trámite de ejecución -entiéndase de la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho-, hasta en tanto las partes actoras desahogaran la vista antes mencionada.

7.- Con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, los actores, a través de su autorizado, solicitaron vía incidental, la actualización de las cantidades a pagar a su favor por parte de las autoridades demandadas; por lo que, en auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dictar la **sentencia interlocutoria** correspondiente, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las partes actoras y por recibido un oficio con manifestaciones realizadas por las autoridades, por lo que después de analizar dichas manifestaciones, así como el estado procesal de los autos, se estimó, entre otras cuestiones, que en cuanto a su petición de descontar de la condena, lo pagado a los actores CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en razón de la diversa relación laboral, no se acordaba favorablemente, ya que se podía observar de las distintas documentales aportadas por las autoridades

enjuiciadas, específicamente, los recibos de pago exhibidos, que tanto las categorías como los sueldos de éstos eran distintos a los que les correspondían a los actores antes de su destitución, por lo que no podían considerarse dichos pagos para los efectos pretendidos, además, que tampoco exhibieron convenio y/o finiquito en el que las partes hubieran llegado a un arreglo con el que no se siguieran generando los “salarios” anteriores a la nueva contratación entre el ayuntamiento y dichos actores, por lo que se levantó la suspensión y se continuó con la ejecución de la sentencia interlocutoria de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, conforme al artículo 90 de la ley de la materia abrogada.

**8.-** En fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte** se dictó la **sentencia interlocutoria de actualización de liquidación**, donde se resolvió de conformidad con los puntos siguientes:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

**Segundo.-** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAISO(sic), TABASCO Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MISMO MUNICIPIO**, a cubrir a los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* las cantidades de **\$285,333.32** (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 44/100(sic) M.N.), **\$194,240.75** (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 75/100 M.N.), y **\$154,717.36** (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 36/100 M.N.), del período comprendido del primero de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero del año dos mil veinte, actualizándose las cantidades hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente interlocutoria, otorgándose a la(sic) autoridad(sic) condenada(sic) un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que justifique con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado a los incidentistas las cantidades precisadas, por las razones expuestas en el **considerando III** de este incidente de liquidación.

(...)”

**9.-** Inconforme con la sentencia interlocutoria de liquidación antes referida, mediante oficio presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su apoderado, promovió recurso de apelación.

**10.-** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano

apelación interpuesto por la autoridad demandada antes citada, ordenó correr traslado a las partes actoras, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

11.- Mediante proveído de siete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista concedida a las partes actoras, en torno al recurso de apelación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, el cual se recibió en la citada ponencia el seis de abril de dos mil veintiuno, y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

6

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>2</sup>, en virtud de que el

---

constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

<sup>2</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Énfasis añadido)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-031/2020-P-3

---

Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante, se inconforma de la sentencia interlocutoria de actualización de liquidación de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **406/2013-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 529 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el **doce de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **catorce al veintiocho de febrero de dos mil veinte**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único argumento de agravio hecho valer por la autoridad demandada ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene que le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida, toda vez que las cantidades ahí determinadas no se ajustaron a la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil diez(sic), así como a la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en las que se establecieron las bases para la cuantificación del salario y demás prestaciones de los actores, esto es así, porque en ellas se estableció que se harían conforme al último salario percibido, es decir, al correspondiente del año dos mil doce, siendo que se observa que los cálculos efectuados en relación con el C. \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, no son los correctos, pues no se encuentra conforme al salario devengado en dos mil doce, y en consecuencia, los cálculos realizados por la Sala instructora son incorrectos, por lo que solicita se revoque la resolución combatida y se emita una nueva donde se tomen en consideración las cantidades reales determinadas en la sentencia definitiva.

7

---

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintisiete de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General SS-001/2020, aprobado en Sesión I Sesión Extraordinaria del Pleno de la Sala Superior, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte.

Al respecto, **las partes actoras**, en el desahogo de la vista que se les otorgó en relación con el recurso de apelación de trato, manifestaron que resulta infundado el recurso promovido por la autoridad ahora recurrente, ya que contrario a lo sostenido por el apelante, de la lectura integral a la sentencia interlocutoria de liquidación de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, para calcular las cantidades a pagar, específicamente, al actor C. \*\*\*\*\*\*, se tomaron en consideración los Tabuladores de Salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que se emiten cada año, lo que se traduce en que cada año se publica un nuevo tabulador, determinación que no fue combatida en el momento procesal oportuno por las autoridades enjuiciadas, como se advierte de autos, por lo que se entiende consentido.

Además, que lo determinado por la Sala instructora en la determinación combatida es correcta, pues en la diversa interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se dejaron a salvo los derechos de los accionantes para la actualización y cuantificación de todos los emolumentos hasta que se realice el pago de la condena, por lo que dicho pago debe ser actualizado año con año, por ende, solicita se confirme la interlocutoria recurrida.

8

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad ahora recurrente son **parcialmente fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** la **sentencia interlocutoria recurrida de treinta y uno de enero de dos mil veinte**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia interlocutoria recurrida de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 522 a 528 de las copias certificadas del expediente de origen):

- Que en congruencia con las planillas presentadas por los actores CC. \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, y conforme a la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la que se

determinó las cantidades a pagar a los accionantes hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho, así como en atención al principio de tutela judicial efectiva, además conforme a los artículos 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 1 y 17 de la constitución, 8, punto 1, 25 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se debía hacer la interpretación en mayor beneficio a los justiciables, por lo que se procedía a actualizar las cantidades por los meses transcurridos del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

- Que de acuerdo a la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se fijó el pago de emolumentos a los actores, consistentes en las indemnizaciones constitucionales y los veinte días por cada año, siendo improcedente volver a cuantificarlas en la actualización.

- Que los salarios y demás prestaciones de los incidentistas debía realizarse conforme al salario diario que percibían en el cargo que ostentaban, lo que se haría de conformidad al desglose de cantidades propuestas en su planilla, pues concordaban con las establecidas en la primera sentencia interlocutoria.

- Que para calcular los salarios dejados de percibir por el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el período comprendido de julio de dos mil dieciocho a enero de dos mil veinte, sería conforme al salario integrado correspondiente a octubre del año dos mil doce, tal como quedó asentado en la sentencia(sic), por lo que se tomaría el último salario percibido de **\$5,751.73 (cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 73/100)**, mismo que multiplicado por 38 (treinta y ocho) quincenas, resulta la cantidad de **\$218,565.74 (doscientos dieciocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 74/100)**.

- Que además, las percepciones adicionales de la persona antes citada, ascendieron a la cantidad de **\$66,767.58 (sesenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 58/100)**, por lo que el total de las prestaciones correspondientes al periodo cuantificado correspondían al monto de **\$285,333.32 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 44/100[sic])**.

- Que respecto al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para realizar el cálculo de las prestaciones comprendidas de julio de dos mil dieciocho a enero de dos mil veinte, se haría conforme al salario integrado respectivo a octubre de dos mil doce, tal como quedó asentado en la sentencia (sic), por lo que se tomaría en cuenta la cantidad de **\$3,897.96 (tres mil ochocientos noventa y siete pesos 96/100)**, que multiplicado por 38 (treinta y ocho) quincenas, resultó la suma de **\$148,122.48 (ciento cuarenta y ocho mil ciento veintidós pesos 48/100)**.

- Que lo anterior, aunado a las percepciones adicionales del actor antes señalado, ascendieron a la cantidad de **\$46,118.27 (cuarenta y seis mil ciento dieciocho pesos 27/100)**, por lo que el total por las prestaciones correspondientes al referido actor por el periodo cuantificado correspondían al monto de

**\$194,240.75 (ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 75/100).**

- Que por último, en cuanto al C. \*\*\*\*\* , tal como quedó asentado en la sentencia interlocutoria primigenia, las cuantificaciones se harían de acuerdo a los Tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que año con año se emiten, por lo que para el año 2018 (dos mil dieciocho), que fue el último año cuantificado en la referida interlocutoria, se obtuvo que el sueldo mensual era el de **\$6,110.40 (seis mil ciento diez pesos 40/100)**, cuyo desglose se realizó de esta manera:

*****2012(sic)	
CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO	\$4,780.51
COMPENSION(SIC)	\$375.25
CANASTA ALIMENTICIA	\$265.47
BONO DE PUNTUALIDAD	\$242.52
RIESGO POLICIAL	\$1,300.00
SUBS. P/EMP.	\$290.70
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>	<b>\$6,110.40</b>

- Para ilustrar las cantidades de los salarios comprendidos de julio de dos mil dieciocho a enero de dos mil veinte, conforme a los tabuladores aplicables, se insertaron las siguientes:

SUELDO MENSUAL	PERIODO	CANTIDAD
<b>2018</b> <b>6,110.40</b>	6 meses (julio-diciembre) <b>6,110.40 x 6 =</b>	<b>\$36,662.40</b>
2019 6,297.14	12 meses (enero-diciembre) 6,297.14 x 12 =	\$75,565.68
2020	1 mes (enero) \$6,297.14	\$6,297.14
<b>SUBTOTAL \$118,525.22</b> <b>(CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS .22/100 M.N.).</b>		

PERCEPCIONES ADICIONALES					
AÑO	AGUINALDO 85 DIAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO	PRIMA VACACIONAL	5 DIAS ADICIONALES (6 en año bisiestro)	BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO	BONO DEL DIA DEL POLICIA
<b>2018 PROPORCIONAL</b>	\$8,656.49 (42.50 días)	2,036.80	509.20 (2.5 proporcional de 5 días)	-	---
<b>2019</b>	\$17,841.39	2,099.04	1,049.52	2,700.00	1,299.30
<b>TOTALES</b>	<b>26,498.29</b>	<b>4,135.84</b>	<b>1,558.72</b>	<b>2,700.00</b>	<b>\$1,299.30</b>
<b>GRAN TOTAL: \$36,192.15</b> <b>(TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS .15/100 M.N.)</b>					

- Que por lo anterior, la cantidad total a pagar a dicho actor por los salarios dejados de percibir de julio de dos mil dieciocho a enero de dos mil veinte, era la de **\$154,717.36 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 36/100)**.

- Que congruente con lo expuesto, se condenó a las autoridades demandadas a cubrir a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las cantidades de **\$285,333.32** (doscientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 44/100[sic] m.n.), **\$194,240.75** (ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 75/100), y **\$154,717.36** (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 36/100), respectivamente, por el período comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero del año dos mil veinte, actualizándose las cantidades hasta que se dé el debido cumplimiento a la citada interlocutoria, asimismo, para mayor claridad, se insertó la tabla siguiente:

ACTOR	CONCEPTOS	MONTOS	TOTAL A PAGAR
GUADALUPE SANCHEZ PERES	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$218,565.74	\$285,333.32
	PRESTACIONES ADICIONALES	\$66,767.56	
FELIPE ANGULO DOMÍNGUEZ	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$148,122.48	\$194,240.75
	PRESTACIONES ADICIONALES	\$46,118.27	
JOSÉ LUIS JAVIER HERNÁNDEZ	SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$118,525.22	\$154,717.36
	PRESTACIONES ADICIONALES	\$36,192.15	

- Y que a las cantidades anteriores debe hacerse la retención respectiva por el impuesto sobre la renta.

11

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a algunos antecedentes relevantes, como se mencionó en los resultandos **3** y **4** de este fallo:

❖ El **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, una vez que fue substanciado el juicio número **406/2013-S-2**, la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó **sentencia definitiva**, en la que declaró la **ilegalidad** del acto impugnado y se **condenó** a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y “las demás prestaciones” que los actores dejaron de percibir desde la fecha en que fueron separados de su cargo hasta la fecha en que se cumpliera con dicha sentencia y se reservó la cuantificación de la condena al incidente de liquidación respectivo, esto con base en los últimos recibos de pago a nombre de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **y, respecto al C. \*\*\*\*\***, **se determinó que al no haber allegado los recibos de pago de sus emolumentos y demás prestaciones, estas(sic) las(sic) podía acreditar(sic) en el incidente correspondiente**, así como dejando a salvo los derechos de los actores para la cuantificación de las mejoras y aumentos a sus salarios, ello con la presentación de sus planillas; sentencia definitiva que **se declaró ejecutoriada el once de enero de dos mil diecisiete** (folios 128 a 137 y 141 y reverso de las copias certificadas del expediente original).

❖ En **auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, la *a quo* tuvo por recibidos diversos escritos de los actores mediante los cuales presentaron sus propuestas de planilla de liquidación, adicionalmente, por parte del C. \*\*\*\*\* , se ofrecieron

12

estados de cuenta bancarios e informes a cargo del Órgano Superior de Fiscalización y de la institución bancaria "CITYBANAMEX", ordenándose aperturar el incidente de liquidación respectivo, por lo que, substanciado que fue el referido incidente, en todas sus etapas, a través de la sentencia interlocutoria de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la **Segunda Sala** resolvió el citado incidente, condenando a las autoridades a pagar a favor de los actores CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el importe de **\$1'223,277.44 (un millón doscientos veintitrés mil doscientos setenta y siete pesos 44/100), \$800,106.32 (ochocientos mil ciento seis pesos 32/100) y \$501,288.08 (quinientos un mil doscientos ochenta y ocho pesos 08/100)**, respectivamente, por concepto de salarios y demás prestaciones, por el periodo comprendido de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciocho, cálculo que se realizó con base en los recibos de pago aportados por los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , correspondientes al año dos mil doce, asimismo se señaló que no se habían exhibido los documentos en los que se constataran los aumentos y mejoras a los salarios, además que los Tabuladores de Secretaría de Administración no le serían aplicados por contener cantidades menores a las que se obtuvo en sus recibos de pago, excepto por el día del servidor público y el día del policía, y en cuanto al C. \*\*\*\*\* , al no haber acreditado sus percepciones con ningún documento, es decir, el último sueldo devengado como trabajador activo, excepto porque exhibió un informe bancario, así como estados de cuenta, se determinó que éstos eran insuficientes para comprobar sus prestaciones, por lo que se resolvió que se haría conforme a los Tabuladores del Poder Ejecutivo que cada año se emiten, lo que se ilustró mediante una tabla con el salario mensual de cada uno de los años calculados, esto es, del año dos mil doce al dos mil dieciocho (folios 144 a 260 y 292 a 305 de las copias certificadas del expediente del juicio principal).

Por otro lado, también es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto por el diverso 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>5</sup>, así como lo

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 389.

Liquidación de sentencia

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo (...)"

<sup>5</sup> "ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)"

(Subrayado añadido)

sostenido por criterio del máximo tribunal del país<sup>6</sup>, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena** a que la parte vencida (en este caso, autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actores), asimismo, que en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación, sin afectar la cosa juzgada.

En ese sentido, en la sentencia que resuelve en definitiva el juicio contencioso administrativo, es donde, por regla general, se fijan los lineamientos y alcances que sirven como base para la cuantificación de condenas, pues de acuerdo a la doctrina procesal moderna, los puntos resolutivos de una sentencia deben regirse e interpretarse a la luz de los considerandos de la misma, estimando así a la sentencia como un todo; lo anterior adquiere trascendencia, porque al momento de resolver el incidente de liquidación, el cual, como se mencionó, tiene la finalidad de cuantificar la condena decretada en sentencia firme, el juzgador no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo y en sus resolutivos, puesto que la materia del juicio ya fue resuelta (cosa juzgada).

En esa proporción, también, por regla general, se obtiene que la sentencia interlocutoria de liquidación no genera derechos diferentes a

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia **1a/J. 53/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página 806, registro 161042, de contenido siguiente:

**“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).** El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.”

los efectivamente declarados en las consideraciones y resolutivos de la sentencia definitiva firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la **cosa juzgada**, como principio esencial de la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.3o.C.20 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de dos mil trece, registro digital 2003295, página 2167, que es del rubro y contenido siguiente:

**“INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.** El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior y analizados los términos del fallo combatido, como se anticipó, los agravios de apelación son **parcialmente fundados y suficientes**.

Esto es así, porque conforme a lo antes expuesto, se observa que la sentencia interlocutoria combatida, en una parte, no fue dictada



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-031/2020-P-3

---

bajo los parámetros estipulados en la **sentencia definitiva** de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, y, por ende, fue dictada bajo cantidades inexactas, ya que como se mencionó, en la **sentencia definitiva** se determinó que el cálculo de las prestaciones de los actores debía realizarse conforme al último recibo de pago, esto es, conforme al último salario que percibieron.

Bajo esa perspectiva, si bien en la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que respecto a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la Sala de origen, para realizar la actualización de las cantidades a pagar a dichos actores, por el período comprendido de uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte, se basó en los recibos de pago correspondientes al mes de octubre de dos mil doce, respectivamente, tal como se indicó en la sentencia definitiva y acorde a las cantidades consignadas en los recibos de pago exhibidos por los accionantes en el juicio principal<sup>7</sup>.

Lo cierto es que, en cuanto al C. \*\*\*\*\*, en la sentencia interlocutoria recurrida, el cálculo no fue efectuado conforme a lo que se ordenó en la **sentencia definitiva firme** de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, ya que en ésta se determinó que al no haberse allegado los recibos de pago de sus emolumentos y demás prestaciones, estas(sic) las(sic) podía acreditar(sic) en el incidente correspondiente, lo cual no se observó así se haya hecho en la sentencia interlocutoria de actualización de sentencia en cuestión (por el periodo de uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte), pues se dispuso a cuantificar las prestaciones del referido actor con base en los Tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por cada uno de los años cuantificados, y no así, se insiste, con base en los recibos de pago que en su momento debió aportar el C. \*\*\*\*\* , como así se ordenó en la **sentencia definitiva firme**.

Lo anterior, con independencia que en la primer sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se haya considerado que **al no haber acreditado el C. \*\*\*\*\* sus percepciones con ningún documento** (pues a juicio de la Sala, el informe bancario y los estados de cuenta exhibidos por éste resultaban insuficientes), la cuantificación se haría conforme a los Tabuladores del

15

---

<sup>7</sup> Folios 14, 16, 135 a 137 de las copias certificadas del expediente original.

---

Poder Ejecutivo que cada año se emiten, por los años de dos mil doce al dos mil dieciocho, toda vez que, en el caso, de acuerdo a lo analizado con antelación, es la **sentencia definitiva** la que fijó las bases para la liquidación respectiva, no así la primer sentencia interlocutoria, siendo que si bien no se desconoce el carácter de cosa juzgada que reviste la primer interlocutoria de liquidación, pues lo ahí decidido, **respecto de las prestaciones calculadas por el periodo de uno de noviembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciocho es inmutable**; lo cierto es que para la actualización de las cantidades por un período distinto (uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte), en el caso, se insiste, no es viable apoyarse en un fallo interlocutorio que en su momento contravino lo establecido en la sentencia definitiva y que no obstante quedó firme, se insiste, para efectos de ese periodo (**uno de noviembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciocho**), al no haber sido combatido por las partes.

16

Máxime que de conformidad con la **sentencia definitiva** de **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, se impuso al actor **C. \*\*\*\*\***, la obligación de allegar los medios probatorios idóneos para acreditar el pago de sus emolumentos y demás percepciones (**recibos de pago**), esto para llevar a cabo la cuantificación de sus prestaciones correspondientes, lo que es acorde al procedimiento previsto en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, antes transcrito, pues como se anticipó, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación.

Ello además, porque en la multicitada **sentencia definitiva** se dejaron a salvo los derechos de los actores para que mediante sus planillas respectivas, si así les convenía, acreditaran los aumentos y mejoras a sus salarios, lo que de suyo conlleva a que las partes deben ofrecer los elementos probatorios idóneos para sustentar los cálculos relativos, para que al momento de dictar la sentencia interlocutoria respectiva, ya obren en el sumario los documentos o datos con los que se logró resolver y determinar la prestaciones y montos que le corresponden a los actores, en particular, las del actor. **C. \*\*\*\*\***

y no así con base en referentes que anulen, rebasen o modifiquen lo establecido en la **sentencia definitiva**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.11o.C. J/10**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, registro digital 171449, página 2381, que es del rubro y contenido siguiente:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, debe estimarse que los Tabuladores de Sueldos y Salarios que indebidamente ocupó la Sala de origen, en una parte de la sentencia interlocutoria recurrida, si bien contienen referencias presupuestales de las plazas, lo cierto es que éstas no son exactas, por lo que para conocer las percepciones que realmente recibía el actor, se requiere, por regla general, los **recibos de pago** del accionante, o bien, los de un trabajador con la misma plaza a la que éste ocupó en activo (entiéndase, **pruebas equivalentes** para acreditar el pago efectivo de prestaciones), siendo que con esas documentales se acredita de forma idónea las prestaciones que efectivamente tiene derecho a recibir el demandante, así como sus montos.

De ahí que se estime que en cuanto al **C.** \*\*\*\*\* , la Sala desacertó al calcular las prestaciones con base en los Tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pues se reitera, debió ajustarse a lo efectivamente determinado en la **sentencia definitiva** de

---

**quince de noviembre de dos mil dieciséis**, y, en todo caso, debió conducir el proceso para que las partes, conforme a la carga procesal correspondiente, allegarán a la Sala los documentos idóneos o pruebas afines, con el objetivo de resolver el incidente, de acuerdo a las directrices preestablecidas en la **sentencia definitiva**.

En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundado y suficiente** el único agravio vertido por la autoridad recurrente, procede **revocar parcialmente la sentencia interlocutoria de actualización de liquidación** de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **406/2013-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en la parte en que se realizó la cuantificación de las prestaciones correspondientes al. C. \*\*\*\*\*, por el periodo comprendido de **uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, así como la condena al pago por la cantidad de **\$154,717.36** (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 36/100), por dichos emolumentos, y **se instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita una diversa **sentencia interlocutoria** en la cual se calculen las prestaciones y cantidades que le corresponde al actor **C. \*\*\*\*\***, por el periodo comprendido del **uno julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, con base en los lineamientos impuestos en la **sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil dieciséis**, **previo se allegue a juicio de los documentos idóneos o afines**, así como de los datos suficientes para la emisión de dicha sentencia, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>84</sup>, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento y/o los avances de lo aquí ordenado, ello conforme a la habilitación de plazos procesales que se establecieron por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante los Acuerdos Generales que al efecto se emitieron.

---

<sup>84</sup>**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Es **parcialmente fundado** y **suficiente** el único argumento de agravio planteado por una de las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** la **sentencia interlocutoria de actualización de liquidación** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **406/2013-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- **Se instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un **diversa sentencia interlocutoria** en la cual se calculen las prestaciones y cantidades que le corresponde al actor **C. \*\*\*\*\***, por el periodo comprendido del **uno julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, con base en los **lineamientos impuestos en la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil dieciséis, previo se allegue a juicio de los documentos idóneos o afines, así como de los datos suficientes para la emisión de dicha sentencia, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia.**

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, **una vez que quede firme este fallo**, para

que informe sobre el cumplimiento y/o los avances de lo aquí ordenado, ello conforme a la habilitación de plazos procesales que se establecieron por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante los Acuerdos Generales que al efecto se emitieron.

**VI.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítase los autos del toca **AP-031/2020-P-3** y del juicio **406/2013-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

20 ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-031/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM/lhs

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- .....*